

139 ✕ EE-20 16

COPIA DE REAL CEDULA , PREVINIENDO

lo que se ha de observar en las Misiones , y Pueblos de Indios de los distritos del Paraguay , y Buenos Ayres , que estàn à cargo de los Padres de la Compañia de Jesus.

EL REY. Haviendo puesto en mi Real noticia el año de mil setecientos y veinte y seis , Don Bartholomè de Aldunate , Gobernador del Paraguay , quan conveniente seria , que en los Pueblos , que estaban baxo la jurisdiccion de aquella Provincia , y la de Buenos Ayres , à cargo de las Misiones de la Compañia , huviesse tres Corregidores , para que pusiesse en contribucion à los Indios , (que passaban del numero de ciento y cinquenta mil sin contribuir con cosa alguna) como lo hacian los demàs Indios de las otras Provincias del Perú ; y que asimismo se abriessè un publico Comercio , de que se seguirian utilidades à los Indios , cobrandose del beneficio de sus frutos , è industrias sus contribuciones , à fin que beneficiados , se distribuyessè su valor para mantener el Exercito de Chile , y Presidio de Buenos Ayres ; y que demàs de esto sobrarian muchos caudales à favor de mi Real Hacienda : Concurriendo estos Corregidores al socorro del Presidio de Buenos Ayres ; siempre que fuesse necessario ; teniendo el Gobernador del Paraguay el conocimiento en grado de apelacion , de los Autos , y Sentencias de los Corregidores , y estos la obligacion de cobrar la contribucion de los Indios , que no huviesse contribuido hasta entonces al respecto de las otras Provincias , percibiendolos en generos , y frutos de sus cosechas , è industrias , los que se havian de poner en la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay con un Teforero , y un Contador , que recibiesse , y llevassen la cuenta de estas contribuciones , teniendo la correspondencia con los Corregidores , para que desde alli passassen à la Ciudad de Santa Fè de la Vera-Cruz , y alli se reduxessen à dinero , cuyo importe se remitiesse à las Caxas de Buenos Ayres , para la paga de aquel Presidio , y el Exercito de Chile ; en esta inteligencia , y de lo que mi Consejo de las Indias me hizo presente sobre este contexto en Consulta de veinte y uno de Mayo del mismo año , tuve por conveniente mandar por Cedula de ocho de Julio del año siguiente de mil setecientos y veinte y siete à los Gobernadores de Buenos Ayres , y del Paraguay , que arreglandose à las Leyes de mis Dominios de Indias , cobrassen de estos , è otros qualquiera Indios , los tributos , y tassas , como estaba dispuesto , en caso de no haberlo hecho , y que informassen por què razon no los havian cobrado ; de todo lo qual mandè tambien se diese noticia à mi Virrey del Perú , à fin de que

4
H-78
B
37-15
161



por su parte informasse de si era cierta esta noticia; y siendo, estuviessse à la
 mira de lo que executassen ambos Governadores, para que en el caso de omi-
 sion de alguno de ellos, diessse las providencias convenientes al cumplimiento
 de las referidas mis Reales Ordenes; en consecuencia de lo qual expuso
 Don Martin de Barua, Governador interino del Paraguay, en Carta de
 veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta (que por lo que
 tenia comprehendido en mas de cinco años, que havia governado
 aquella Provincia) el informe hecho del numero, que queda expressado
 de ciento y cinquenta mil Indios, que se suponía havia de rassa en las
 Misiones de ambas Provincias, era sin conocimiento de Causa; por lo
 qual, y arreglandose à los Padrones, que havia visto de los trece Pue-
 blos de su jurisdiccion, hallaba, que en las dos no havia mas de qua-
 renta mil Indios de rassa, y si excedian seria en poco numero, respec-
 to de que los referidos trece Pueblos tenian por los Padrones de diez
 mil y quinientos à once mil Indios de rassa; de que inferia, que siendo
 diez y nueve, ù veinte los Pueblos de la jurisdiccion de Buenos Ayres,
 vendrian à tener unos, y otros el numero de quarenta mil Indios, que
 pudiesen tributar: Que en quanto al establecimiento de Corregido-
 res Españoles, debía hacer presentes los graves inconvenientes que se
 seguirian, por ser aquellos Indios sumamente faciles, y haver estado
 siempre entregados à los Padres de la Compania, sin otro reconoci-
 miento que à sus Provinciales, y Curas; y de qualquier novedad de
 este gobierno se amontarian, ò dispondrian se amontassen, por ser los
 parages de sus poblaciones dispuestos para ello, y la distancia de los
 Pueblos de Españoles tan dilatada, que no los podrian fujetar, pues los
 primeros Pueblos inmediatos à Buenos Ayres distaban ciento y cin-
 quenta leguas, y otros trescientas: Y de la jurisdiccion de aquel Go-
 vierno del Paraguay havia quatro Pueblos à distancia de cinquenta le-
 guas de aquella Ciudad, y tres à la de setenta; estando los demàs de la
 otra parte del gran Rio Parana, distantes unos de otros, siete, y ocho
 leguas: Que se pudiera disponer (en el caso de tenerse por conveniente)
 que en los siete Pueblos mas inmediatos à aquella Ciudad, que eran
 San Ignacio Guaso, Nuestra Señora de Fè, Santa Rosa, Santiago, y
 Tapua, el Jesus, y la Trinidad, se pusiesse un Corregidor, por el re-
 curso inmediato en qualesquiera ocasiones à la gente Española de aque-
 lla Provincia, aunque lo tenia por difícil se pudiesse conseguir: aña-
 diendo el citado Don Martin de Barua, que en este supuesto, no ha-
 vria quien apetiesse el Corregimiento, recelandose principalmente
 de las maximas de los Doctrineros, que desde sus primeras fundacio-
 nes havian ideado ponerlas en distancias, que inhabilitassen el Comer-
 cio con los Españoles, à que se agregaban los preceptos para sus prohi-
 biciones en que los Indios estaban impuestos, aunque en el Pueblo San
 Ignacio Guaso, que estaba con puerta, y cercado al camino inmediato

à él, siendo preciso en el trágin de los Españoles passar por dicha puerta, les era prohibido entrar en el Pueblo; y solo lo podia hacer aquel à quien el Doctrinero daba licencia; y no otro: Que por lo respectivo à la tasa del tributo debia informar, que este en la citada Provincia estaba arreglado en ocho varas de lienzo, que es la paga del trabajo de dos meses à cada Indio: con circunstancia, de que no teniendo estos Indios libertad, como la tienen los del Perú, y estar su trabajo apensionado à la voluntad del Doctrinero por medio de los Ministros Indios, y lo que produce recogerse por caudal de Comunidad por los dichos Doctrineros, sin que los Indios tuviesen otra parte, que la de darles lienzo para vestirse, y administrar lo demàs para los efectos de sus disposiciones, que corrian al cargo del Doctrinero: por lo qual, y en atencion à que en las urgencias que se havian ofrecido de mi Real servicio (especialmente los Indios de la jurisdiccion de Buenos Ayres) servian en las Fronteras de dicho Puerto, le parecía se deberia imponerles la mitad de las ocho varas de lienzo, ò dos pesos en plata, con el cargo de que se exercitassen, siempre que se ofreciese, en mi Real servicio, haciendoles saber la piadosa equidad con que mi Real benignidad los atendia; pues aunque los Indios de la jurisdiccion del Paraguay, tambien havian hecho en tiempos passados algunos servicios en la defensa de la misma Provincia, havian descaecido de muchos años à esta parte en el todo, por lo que se podria dàr la misma providencia: Que por lo que miraba à los motivos que podian haver acaecido para no haver puesto en contribucion à estos Indios, no hallaba otra razon que la que contenia el Testimonio, que acompañaba con su Representacion de un Acuerdo de Real Hacienda, que se tuvo en Lima por mi Virrey, Conde de Salvatierra, y diferentes Ministros, en cuya consecuencia se les impuso un peso de tributo en plata à cada Indio de los de dichas Doctrinas, con cargo de que lo enterassen en mis Caxas Reales de Buenos Ayres, havendosi arreglado el citado Virrey, para esta providencia, à las Representaciones, y causas, que entonces se ofrecieron; siguiendose de esta imposicion, y el de no haver contribuido, el reparo de que desde el año de mil seiscientos y ochenta y uno de su establecimiento, hasta el de mil setecientos y treinta, regulando el que en todo este tiempo tendrian el mismo numero de los quarenta mil Indios, à corta diferencia, las referidas Doctrinas, faltaban en las citadas Caxas de Buenos Ayres tres millones, y docientos mil pesos, sin que los Oficiales de mi Real Hacienda huviesen hecho diligencia de su cobranza, por las respetuosas inteligencias, que los expressados Religiosos mantenian con su eficacia hasta en el Tribunal de mi Virrey; y enterado de todas estas circunstancias, y de lo que sobre todo me informò asimismo el expressado mi Consejo de las Indias en Consulta de veinte y siete de Octubre de mil setecientos y treinta y dos, y atendiendo à la gravedad

4
de este assumpto, tuvo por conveniente mandar, se dièsse comision à Don Juan Vazquez de Agnero (que entonces debia passar à Buenos Ayres) para que hiciesse los informes; que se me propusieron en la citada Consulta: à cuyo fin mandè afsimismo al Consejo, se entregassen à este Ministro las Instrucciones convenientes, previniendole conferenciassse con los Superiores de la Compañia de Jesus del Paraguay, lo que se podria executar sobre los tributos, que se hubiessen de imponer à los Indios, y su cobranza: ordenando al mismo tiempo al expressado mi Consejo, nombrasse persona, que en España conferenciassse, y practicassse lo mismo con los Procuradores, ò individuos de la Compañia, que debian passar à aquellas Provincias, à fin, que haciendome presente todo lo que resultasse de estas diligencias, pudiesse tomar la providencia conveniente. En cumplimiento de lo qual se expidieron los Despachos, è Instruccion correspondiente, para que el citado Don Juan Vazquez de Agnero tomasse los informes expressados; y en su vista, y de lo que reconociesse sobre cada uno de los puntos insinuados, instruyesse al Consejo: el qual afsimismo, en consequencia de mi Real Resolucion à la Consulta que queda citada, acordò, que en viniendo este informe, juntas aquellas noticias, con las que yà se tenian por los antecedentes, conferenciasssen Don Manuel Martinez de Carvajal (Fiscal, que entonces era del expressado mi Consejo, por lo respectivo à Nueva España) y Don Miguel de Villanueva, mi Secretario, por lo perteneciente al Perú, con el Padre Procurador General Gaspar Roderò, y diessen al Consejo quenta de lo que resultasse en razon de los puntos mencionados. Y deseando mi Real animo enterarse plenamente en assumpto, que la variedad de especies, y escritos, así anonimos contra los Padres de la Compañia, como de estos, respondiendo à sus cargos, lo havia hecho tan ruidoso, que era precisa su averiguacion; porque de ella resultasse, ò ser una injusta, è intolerable calumnia contra la Religion, digna de que la verdad la vindicasse, ò que se manifestasse la indebida tolerancia de un notable perjuicio à mi Real Hacienda, sin uso del Real Patronato, y aun sin la puntual observancia de mis Ordenes: tuvo por conveniente mandar, que por la via reservada se dièsse al expressado Don Juan Vazquez de Agnero otra Instruccion secreta, comprehensiva de todos aquellos puntos, que podian conducir. Con cuyos Instrumentos passò este Ministro à cumplir su Comision, y en su virtud formò en Buenos Ayres los Autos, que resultaban de ambas Instrucciones, remitiendo por Febrero del año de mil setecientos y treinta y seis Testimonios, así à mis Reales manos, como al Consejo, en los quales satisface à los citados puntos, expressando: Que por lo que havia conferenciado con Don Martin de Barua, y por los Padrones, y Papeles que havia visto, como afsimismo por los informes de los Obispos de aquella Diocesis, y el Paraguay, y deposiciones de otros Eclesiasticos, y Seglares, hasta el numero de diez, los mas practicos de aquellos Pueblos, reconocia, que en estas Misiones de la Compañia

ñia havia treinta Pueblos , y que el mas baxo computo que hacian de Indios habiles al tributo , era el de treinta mil : Que en mis Reales Casas de aquella Provincia no havia hallado Padron alguno , pues el del año de mil setecientos y quince , que le entregò Barua , era solo de catorce Pueblos , en el qual constaba , que havia en aquel tiempo siete mil ochocientos y cinquenta y un Indios de tributo : Que havia tambien visto un traslado del que en el año de mil seiscientos y setenta y siete formò Don Diego Ibañez de Faria , Fiscal de mi Real Audiencia de Goathemala , de veinte y dos Pueblos , que à la fazon tenian dichas Misiones , no habiendo podido averiguar desde que tiempo havia sido el aumento , pues en el año de setecientos y diez y ocho , que visitò todos los Pueblos de ellas el Obispo Don Fr. Pedro Faxardo , constò eran treinta , con veinte y ocho mil seiscientas y quatro familias , y que confirmò setenta y tres mil seiscientas y cinquenta y siete personas : Que en el año de mil setecientos y treinta y tres constaba por un escrito , que dieron los Religiosos al Obispo del Paraguay , que havia veinte y siete mil ochocientos y sesenta y cinco familias : Que en el que le havia entregado el Procurador de las Misiones , de la numeracion del año de mil setecientos y treinta y quatro , constaba , que las familias eran veinte y quatro mil docientas y diez y siete ; y ultimamente , que el Padre Jayme de Aguilar , Provincial de aquellas Provincias , le assegurò en la conferencia que tuvieron , ser treinta los Pueblos , y que en ellos havia *veinte y quatro mil tributarios* , como tambien por las Certificaciones juradas de los Parrocos , que despues le entregò el Provincial , se reconocia , que los Indios tributarios , que actualmente se hallaban , eran *diez y nueve mil ciento y diez y seis* . Expressa asimismo este Ministro en su informe , que la antigüedad de los Pueblos de aquellas Misiones es grande ; pues segun consta de los Autos , que se figuieron ante Don Balthasar Garcia Ròs , siendo Governador del Paraguay , sobre si debian mitar los Pueblos de las Misiones para el trabajo de la yerva , se verifica , que en la Governacion de dicha Provincia del Paraguay , y Rio de la Plata , tenian yà el año de *mil seiscientos y treinta y uno* fundado los Padres de la Compañia mas de *veinte Reduciones , y Pueblos de Indios* , con Iglesia decente en cada uno , y que havia en todos los Pueblos mas de *setenta mil almas* : Que en virtud de reiteradas Reales Ordenes estaban exemptos de la paga de tributo los que no han cumplido diez y ocho años ; y asimismo los que llegaren à cinquenta , todos los Caciques , sus primogenitos , y doce en cada Pueblo por asistentes à las Iglesias : Que en el papel impresso , que diò à luz el P. Gaspar Rodero , daba por ciertas *ciento y cinquenta mil almas en los treinta Pueblos* , citando para esto los Padrones hechos por el Governador de Buenos Ayres , de cuyo paradero no hallaba noticia , ni los podia haver modernos , mediante , que aunque por mi Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil

setecientos y diez y ocho, se mandò hacer numeracion de estas Reducciones, y que se reconociese su gobierno, y frutos que tenian, para que los Indios acudiesen con los Diezmos à los Diocesanos, obligandose à los Caciques à la paga de los tributos, y enterarlos en mis Caxas Reales, no tuvo efecto, porque el Governador, pretextando diferentes ocupaciones, subdelegò la Comission en Don Balthasar Garcia Ròs, Teniente de Rey; y haviendola aceptado este, saliò haciendo contradiccion el Procurador de las Misiones de aquel Colegio, dando por motivo tenian los Indios Real Cedula para no ser empadronados sino es por los Governadores, ò Ministro, que Yo señalasse para ello; y que haviendosele concedido termino para presentarla, por haverlo pedido asi, se quedò en este estado por el año de mil setecientos y veinte, sin que despues se huviesse vuelto à tratar de este assumpto. Por lo respectivo al tributo, que han pagado estos Indios, informò asimismo este Ministro, que es el de un peso annualmente por cada Indio, y que no constaba quando se principiò esta providencia; y por diez mil quatrocientos y quarenta, que se expressaba ser conforme al citado Padron de Don Diego Ibañez, baxado el importe de veinte y dos synodos para los Curas de igual numero de Pueblos, han quedado *seiscientos y cinquenta y tres pesos, y siete reales*, que annualmente han entregado, y percibe mi Real Hacienda por mano de los Padres Procuradores de Misiones; expressando el citado Ministro en su informe, que en las conferencias que tuvo sobre estos assumptos le asseguraron, que hasta de presente no se havia satisfecho integramente el todo del numero de Indios, motivado de no haverse tenido noticia individual de quantos eran, y estarse governando para esta practica por el Padron, que queda citado *del año de mil seiscientos y setenta y siete*, y que por esta causa tampoco se havian percibido los ocho synodos, desde veinte y dos à los treinta Pueblos, que hà muchos años ay en el todo de las expressadas Misiones; siendo cierto, que segun las diligencias practicadas sobre el obedecimiento de la mencionada Real Cedula del año de mil setecientos y diez y ocho, el no haverse tenido razon individual del numero de tributarios, havia consistido en descuido, y omision del Governador; y aunque estaba patente el perjuicio que se seguia à mi Real Hacienda, era assumpto imposible liquidar su importe, porque faltaba el origen para su puntual regulacion. Y por lo que mira à la tasa, que debian pagar por razon de contribucion aquellos Indios (segun todos los informes, que hicieron à este Ministro) era el de dos pesos en plata cada Indio annualmente, puestos en mis Reales Caxas, que es la mitad de lo que tributan los demàs de aquella Provincia, haciendo esta prudente regulacion en atencion à lo que han servido à mi Real Corona en todas las ocasiones, que se les ha llamado por los Governadores de aquellas Provincias para fun-

funciones de Guerra (como sucedia quando el citado Agüero informaba, pues asegura se hallaban en aquella ocasion ocupados en mi Real servicio tres mil Indios) y lo mismo si los llamaban para Fabricas, y otras faenas precisas, con obligacion de continuarlo en adelante: por lo que parecia podian contribuir aquellos Indios la citada quora de dos pesos, sin que fuesse necessario estrecharlos, ni fatigarlos à mas trabajo, que el que hasta entonces havian tenido, respecto de que con el se lograban abundantes cosechas de frutos de todas especies: sobre cuyo contexto informa asimismo havia conferenciado con el P. Provincial de aquellas Misiones, y no havia convenido este en la regulacion que queda expressada, queriendo persuadir ser los Indios sumamente pobres en particular, y en comun, sin embargo de que hacia juicio en el mas estenso computo, de que llegaria el importe de los tres frutos de Yerva, Lienzo, y Tabaco, annualmente, à cien mil pesos, despues de mantenidos los Indios de comidas, y vestuario; y que por este cargo, (respecto de que no se le podia hacer otro, por faltar razon formal en aquellas Oficinas) salia caudal suficiente para la paga de los dos pesos de tributo, que en la cuenta mas moderada no excedia de *sesenta mil pesos al año*, y sobraba mas de lo que se necesitaba para ornamentar las Iglesias, proveer à los Indios de armas, y herramientas para sus labores, y oficios, y suplir la cera, y vino, que falte de lo que de estas especies se coge en algunos Pueblos para las funciones, y celebracion de los Divinos Oficios. En quanto à los frutos, que producen los Pueblos de estas Misiones, expressa el mencionado Agüero, que de la variedad de Informes que havia tomado, resulta, que por el trabajo de aquellos Indios saldrian de dichos Pueblos, para las dos Procuraciones de Buenos Ayres, y Santa Fè, *de diez y seis à diez y ocho mil arrobas* de yerva Camini, segun el parecer de algunos, y que otros decian, ser de *doce à catorce mil arrobas*; y ultimamente reducian otros, à que solo llegaria este genero al numero *diez à doce mil arrobas en cada un año*: Que su precio era desde algunos hà, el de seis pesos, y el regular à tres. Y que en quanto à la yerva, que llaman de Palo, que consiguen los quatro Pueblos mas inmediatos à la Provincia del Paraguay, havia la variedad de decir unos, que llegaba de *veinte y cinco à veinte y seis mil arrobas*: otros aseguraban ser mucha menos la porcion; y algunos decian no ser ninguna: Que lo mismo sucedia por lo que mira à los lienzos de algodón, pues el informe de los que se estendian à mas, era de *veinte y cinco à veinte y seis mil varas*; y otros aseguraban ser menos; siendo el precio regular de *quatro à seis reales*, segun su calidad; y el de la yerva mencionada de Palos el de *quatro pesos*, aunque en muchas ocasiones solo valia à dos pesos cada arroba. Y haciendo tambien mencion este Ministro de los demàs frutos de Azucar, Tabaco, y Pavilo, y de los respectiyos precios, segun la variedad

de informes: como así mismo de lo que por Certificación del Theſorero de Santa Fè, y declaración de los Padres Procuradores de Misiones, consta, se reconoce, que desde el año de mil setecientos y veinte y nueve, hasta el de mil setecientos y treinta y tres, havian entrado en las dos Provincias del Paraguay, y Buenos Ayres la cantidad de *seis mil seiscientos y noventa y siete tercios de yerba*, de siete à ocho arrobas cada uno, y *docientos y noventa y cinco pilones de Azucar*, de dos y media à tres arrobas. En el expreſſado informe asegura, que los Indios (segun todas las declaraciones) están muy intruidos en la Doctrina Christiana, y que los Padres Doctrineros cuidan de evitarles la ocasion de qualquier vicio, empleandolos en exercicios correspondientes à su sexo, y edad, y que à este fin los han enseñado de todos Oficios, y labores: Que el no estar aquellos Pueblos sujetos al presente à la jurisdiccion del Paraguay, señaladamente los trece, que fueron siempre de ella, ha consistido, en que en virtud de Reales Ordenes està mandado queddassen subordinados todo el numero de Pueblos de estas Misiones à el Gobierno de Buenos Ayres, como todo consta de los informes que havia tomado. Así mismo hace presente el citado Agüero, que le havian presentado las treinta Certificaciones juradas, que arriba quedan enunciadas, con un resumen de los Indios tributarios, y una Informacion de diez Curas Doctrineros, en que por orden de su Provincial, ante el P. Felix Antonio de Villa-Garcia, Notario Apostolico, deponian uniformemente haverse pagado desde que se impuso el peso del tributo, y que este no le podian satisfacer de sus frutos los Indios, si no interviniese la economia, y solitud de los Religiosos, que les asisten, ni tampoco si con el mismo cuidado no beneficiaràn los frutos, que en comun, y particular se cogen en dichos Pueblos, por la natural desidia de los Indios: los que siempre que se les ha mandado se han empleado en servicio de mi Real Corona, en los Gobiernos del Paraguay. y Buenos Ayres, sin recibir estipendio; y que por los motivos expreſſados, y otros, que concurren en estos Indios, por su poca subsistencia, consideraban los Padres, que si se les aumentara el tributo se acabarían los Pueblos, ò se sublevarían, desobedeciendo à los que actualmente los cuidaban. Y ultimamente expresa este Ministro, que por repetidos Escritos le havian insistido los Padres, en que pasasse personalmente à los Pueblos de Misiones, pretextando podia haverse padecido equivocacion en los Informes, pues exceptuando el Obispo del Paraguay, que havia estado en todos los Pueblos, apenas havria quien los huviese visto todos; y que no teniendo pocos defectos la Compania, aquellos Indios se havrian gobernado, para deponer por ridas, y relaciones poco seguras, segun las voces que antes de ahora havian corrido, muy distintas de lo que al presente passaba; pues con las pestes, y hambres estaban los Pueblos, y Indios en suma miseria,

ria, la que se havia aumentado con la Guerra, y continuados alborotos del Paraguay; pero que considerando por ociosa la diligencia, bien penosa de passar à los citados Pueblos, havia hecho poner con los Autos los Instrumentos, que quedan citados, para que de todo se me enterasse: y que respecto de que los Padres tenian los formales Instrumentos para el liquido cargo de frutos (en que consideraba no podia haver fraude) y constaba el numero de Indios, havia suspendido el passar à tanta distancia de arriesgados caminos, entre Infieles, y otros peligros. Instruido mi Consejo de las Indias de todo lo que el citado Don Juan Vazquez de Aguero hizo presente en el Informe, que queda expressado, acordò, *que para dàr entero cumplimiento à la resolucion, que tomò sobre la expressada Consulta de veinte y siete de Octubre de mil setecientos y treinta y dos, passassen los referidos dos Ministros Don Manuel Martinez Carvajal, y Don Miguel de Villanueva, à conferir con el Procurador General Gaspar Roderò; y havendolo executado, resultò el informe, que hicieron al Consejo, haciendo presente, que por los informes antiguos, y modernos, y por los materiales, que el expressado Padre Roderò presentò en la Junta, se hallaba, que la numeracion de Indios de los treinta Pueblos de las Misiones del Paraguay, y Buenos Ayres, nunca se havia hecho con la formalidad, que en otros Pueblos de las Indias, por los inconvenientes, que continuamente se han manifestado, y en la inteligencia de que el numero de ellos, segun las noticias, que successivamente se han tenido, ha sido con tal variedad, que (desde el de ciento y cinquenta mil Indios, capaces de contribuir, que dixo Don Bartholomè de Aldunate el año de mil setecientos y veinte y seis, hasta el de diez y nueve mil ciento y diez y seis, que expressan las Relaciones juradas de los Padres Doctrineros, presentadas ultimamente en Buenos Ayres à Don Juan Vazquez de Aguero) apenas hay dos contextes de los Informantes, y que todos declaran por deposiciones de testigos, y conjeturas, se havia reconvenido al Padre Procurador General en todas aquellas dificultades, que successivamente se havian representado, para no poderse practicar en aquel parage la justissima providencia, que por mis Reales Ordenes està dada, y se observa con todos los demàs vassallos de aquellos Dominios, haciendole entender, que no sucederia esto, si la Religion de la Compañia de Jesus huviesse facilitado el modo de que se diese cumplimiento à mis Reales Resoluciones; à cuyo cargo havia respondido el Padre Procurador, diciendo, que siempre ha estado prompta la Religion à que se hiciesse numeracion de los Indios, y à dàr puntual noticia de ellos, quando se le pidiesse, como se manifiesta por lo ultimamente executado con Don Juan Vazquez de Aguero, à quien le havian presentado Relaciones juradas de los treinta Misioneros, como queda expressado;*

y que los Superiores de las Misiones le havian presentado Peticion formal , para que passasse à hacer esta averiguacion , ofreciendole conducirlo , y ayudarle ; en cuyos terminos siempre que Yo mandasse , que annualmente embien aquellos Governadores personas , que passen à hacer la numeracion à punto fixo , estaba prompta la Religion à acompañarlas con uno , ù mas Religiosos , y à costearles las dietas , y salarios , solo por desvanecer la mala voz , que fomentaban sus emulos , atribuyendo à impulso de la Compañia las dificultades de semejante diligencia : Y que si no pareciesse conveniente executar esta , se daria un precepto formal de obediencia à aquellos Misioneros , para que en el tiempo , y parage que se determinare , presenten annualmente Relaciones juradas : en cuya conformidad se satisfaria en mis Reales Caxas de Buenos Ayres el importe del tributo , que à punto fixo resultare , segun el numero de cada año , y en la quota que se les impuso en el de mil seiscientos y quarenta y nueve por mi Virrey Conde de Salvatierra. Asimismo informaron al Consejo los expressados Ministros , haverse tenido presente en la conferencia lo que consta por todos los papeles de este Expediente en razon de haverse impuesto en los años de mil seiscientos y quarenta y nueve , y mil seiscientos y sesenta y uno , y ratificadose por posteriores Reales Cedula la contribucion de un peso annual à cada uno de los Indios tributarios de las citadas Misiones del Paraguay , tratandoseles yà entonces con una diferencia grande por la fidelidad experimentada , y otros meritos en servicio de la Real Corona : Y que la regulacion que entonces se hizo havia sido de nueve mil pesos , que han entrado en mis Reales Caxas de Buenos Ayres , como importe del tributo de todos los Indios , que havia capaces de contribuir , (y no se ha podido averiguar) de los quales pagaban los Oficiales de mi Real Hacienda veinte y dos synodos , porque en aquel tiempo no fueron mas Poblaciones : por lo que havian reconvenido al Padre Procurador , de la justa razon con que podia expedir mis Reales Ordenes , gravando à aquellos Indios con algo mas del peso yà assignado , respecto de los frutos de la tierra , del producto de labores , y demás Artes que professan ; mayormente quando la regular imposicion en todos los Dominios de la America es de quatro à cinco pesos por persona ; y que quando los servicios de los del Paraguay fuesen tan recomendables , que mereciesen alguna distincion , era muy grande , y muy reparable la diferencia ; sin omitir la circunstancia de estarfe desde el año de seiscientos y quarenta y nueve con el numero de los nueve mil pesos , que por motivo alguno havia podido corresponder à ninguno de los numeros de Indios , que se supone ha havido : A cuyo punto havia satisfecho el P. Procurador General , haciendo presente , en nombre de su Religion , una continua coordinada Relacion de los servicios , que los Indios de estas Misiones han hecho , y

continuaban desde los principios de su reducción , habiendo sido la única Tropa con que se han contenido , así las invasiones de las Colonias Estrangeras , como de los Indios barbaros , no reducidos à mi Dominio , estando siempre prompts , sin mas coste del Real Erario , que la Carta-Orden de un Governador , à poner en Campaña el numero que se ha pedido , sin prè , sin vagages , municiones , ni armas , porque todo lo llevaban à expensas fuyas : Y que ha havido ocasiones en que han permanecido mucho tiempo acampados seis , y ocho mil Indios , que tirada la cuenta al respecto de real y medio , que se dà por mi Real Erario al Indio , el tiempo que se ocupa en la Campaña , montan unas sumas considerables , cuyo servicio havian hecho à mi Real Corona , y lo continuaban , como se justificaba por los Instrumentos presentados en Buenos Ayres à Don Juan Vazquez de Agüero , y exhibidos por Copias en la Junta mencionada por el Padre Rodero , quien decia , que por estos motivos debian declararse los Indios de aquellas Misiones , no solo por distinguidos de otros Indios en la contribucion , sino absolutamente exemptos de ella ; trayendo para calificacion de lo mencionado la *Real Cedula citada de doce de Octubre de mil setecientos y diez y seis* , expedida à Don Bruno Mauricio de Zavala , la qual havia hecho publicar aquel Governador al son de Tambor en todos los Pueblos ; y que si en contrario de lo que de ella tienen concebido se intentasse alguna novedad , se recelarian aquellos Indios , y resultarian graves perjuicios . Igualmente informaron al Consejo los expressados Ministros , haverse conferenciado sobre el punto , tan contrario à lo prevenido por las Leyes de mis Dominios de Indias , de no enseñar à los Indios la lengua Española , ni dexarles comunicar con Españoles , de que se infieren unas malísimas consequencias , muy de acuerdo necesarias , respecto de que esto era embarazar el comercio con los Españoles : no dàr lugar à contraer el cariño natural del trato , y quererlos siempre mantener separados del regular gobierno de aquellos Reynos ; à cuyo cargo respondia la Religion , que es cierto , que no permiten se introduzcan Españoles vagamundos en aquellos Pueblos , porque han experimentado , que ha sido este el unico medio para que jamás se aya visto alli el homicidio , el robo , la idolatría , ni la incontinen- cia ; y que si alguna vez ha entrado el Español , ha sido para robarlos hasta las mugeres proprias ; pero que en quanto à la absoluta negacion del trato con Españoles , era tan contrario , como manifiestan los hechos , pues continuamente havia numero grande de estos Indios empleados por temporadas , ò yà en la Campaña , ò yà en los trabajos de fortificaciones , y otros encargos , que los Governadores de el Paraguay , y Buenos Ayres hacen con gran frecuencia ; y de esto resultaba una precisa comunicacion con Españoles , fuera de sus casas : y que , como los que vãn à las funciones se mudaban , eran todos los

Indios capaces, los que han podido, y pueden comunicar, y tratar al Español, sin contravenir à precepto de Misionero, que solo atiende à mantenerlos en la pureza de conciencia. Y últimamente informaron estos Ministros, que sobre el punto de comunidad de caudales, frutos, y efectos de los Indios, se havia tratado largamente, explicando el economico repartimiento, que se hacia para el alimento de los Indios, su vestuario, y en fin, todo lo necessario para su manutencion: la parte aplicada al culto divino, y sus Ministros, y la que destinaban para la paga del tributo, y otros gastos del Real servicio: de todo lo qual se reconocia una singular economia, precisa para mantener en el estado, y forma regular de vida christiana à aquellos naturales, que se daba por fixo no baxaràn del numero de *ciento y doce*, à *ciento y veinte mil personas de todos sexos, y edades*, incapaces por sí de arbitrar para su aplicacion, y genio el alimento de otro dia; y como ningunos otros Indios de la America, instruidos, y observantes de nuestra Santa Fè Catholica, y regular vida christiana, como se calificaba tambien de los instrumentos, que embiò el Juez de esta Comission Don Juan Vazquez: y que respecto de que de la conferencia citada con el Padre Procurador General, los papeles presentados por este, y de los informes remitidos por el mencionado Agüero, se reconocia una uniformidad de hechos, en todo favorables à la Religion. Y que estos Indios de las Misiones de la Compañia, siendo el antemural de aquella Provincia, hacian à mi Real Corona un servicio, como ningunos otros, lo que yà mi Real benignidad les manifestò en la Instruccion, que el año de mil setecientos y diez y seis se diò al Governador de Buenos Ayres Don Bruno Mauricio de Zavala, con el motivo de la cesion, que en consequencia del Artículo sexto de la Paz de Utrech se hizo al Rey de Portugal, de la Colonia del Sacramento, de que es frontera el territorio de estas Misiones; y de que à todas las demàs especies, que de allà se havian escrito, satisfacia el Provincial del Paraguay en un Memorial firmado, que presentò: parecia que este grave negocio estaba reducido à haver de considerarse, què es lo que se aventuraba en qualquier novedad, que aunque fuesse muy legal, y facil de practicar en otras partes, alli podia quitarle à Dios un infinito numero de almas: à mi Real Corona aquellos vassallos, que le ahorran la Tropa que se necesitaria, y no la hay en aquellos parages: y à las Plazas del Paraguay, y Buenos Ayres una defenfa inexpugnable, de tantos años à esta parte: Que la numeracion de Indios se debia hacer, à cuyo fin proponia, y facilitaba yà el modo la Compañia: Que asimismo la quota del peso por Indio tributario, aunque à todo riesgo se quisiera aumentar algo, nunca parece conveniente sean igualados con los otros Indios; siendo esto de tan poca utilidad à mi Real Hacienda, que sacando los treinta

ta synodos para los Pueblos establecidos, y dando las asistencias, que por aquellos parages estaban assignadas à Misioneros, que en la regular providencia se debian establecer (si en este particular se huviesse de dár regla conforme à los demàs parages) se havia de contribuir todo el importe del tributo, y quizàs se daria motivo, para que tuviesfen que pedir al Real Erario; pues tirada por menor la cuenta, passaban de diez y ocho mil pesos al año, y se estaba discutiendo, sin numero fixo de los Indios, desde el origen de esta dependencia; en la que solo se hallaban justificados formalmente el de los nueve mil del año de seiscientos y quarenta y nueve, en que se hizo el repartimiento; y el de diez y nueve mil del año de setecientos y treinta y quatro, de que se presentaron Relaciones juradas al mencionado Don Juan Vazquez. Y haviendose visto, y examinado en el expreffado mi Consejo de las Indias los Autos, è Informes, que quedan citados, como tambien los Memoriales, que por parte de la Religion de la Compañia de Jesus se han presentado, en razon de cada uno de los incidentes, y dudas que se han ofrecido; con lo que han expuesto los Fiscales del citado mi Consejo sobre el todo de esta dependencia, en el dilatarado tiempo que se ha tratado de ella; y finalmente, con reflexion à todas las Reales Cédulas, expedidas de mas de un siglo à esta parte, respectivas al estado, y progressos de estas Misiones; cuyo contexto, y circunstancias me ha hecho presentes en Consulta de veinte y dos de Mayo proximo pasado, reduciendo todas las especies, que dimanaban de las dos citadas Instrucciones, à doce Puntos, para mas clara comprehension: en su inteligencia he tenido por conveniente à mi Real servicio tomar la resolucion, que se expressará en cada uno de los Puntos, en el orden que el Consejo me los ha propuesto.

ES EL PRIMERO, SOBRE EL NUMERO DE PUEBLOS, QUE TIENEN LOS PADRES DE LA COMPAÑIA EN LA PROVINCIA DEL PARAGUAY; CON QUANTOS INDIOS CADA UNO, O EN TODOS; Y LOS QUE SEAN HABILES AL TRIBUTO; QUANTO ES LO QUE PAGAN, Y SI SE DEBE AUMENTAR LA QUOTA PARA EN ADELANTE; COMO ASSIMISMO SI SE HA DE COBRAR LO ATRASSADO?

En esta inteligencia, y constando por los Autos, è Informes referidos, que los Pueblos son treinta (los diez y siete de ellos en la jurisdiccion de Buenos Ayres, y los trece restantes en la del Paraguay) Que el numero de Indios de todos ellos será de ciento y veinte à ciento y treinta mil; y que segun las Certificaciones de los Curas, eran el año de setecientos y treinta y quatro habiles al tributo diez y nueve mil ciento y diez y seis: Que el año de mil seiscientos y quarenta y nueve, haviendose declarado, y recibido por vassallos de mi Real Corona à estos Indios, y por Prefidiarios, y Opositos de los Portugueses del Bra-

fil, se mandò fuessen reservados de mita, y servicio personal, y que pagassen à mi Real Corona, en reconocimiento del Señorío, un peso de ocho reales de plata en esta especie, y no en frutos; lo que se aprobò, y ratificò por Cedula del año de mil seiscientos y setenta y uno, mandando, que el synodo de los Padres Doctrineros se cobrasse de este tributo: Que el año de mil setecientos y once, por Representacion, que hizo el Cabildo Eclesiastico del Paraguay, se ordenò, que no se innovasse cosa alguna en quanto al tributo; y que ultimamente, por la Instruccion, que se diò en la Cedula del año de mil setecientos y diez y seis à Don Bruno Mauricio de Zavala, Governador de Buenos Ayres, recomendandosele los Indios de estas Misiones; y refiriendo sus meritos, fui servido mandar, que los asegurasse de que jamàs vendria mi Real animo en gravarlos en nada mas, que aquello que contribuian para la manutencion de las mismas Misiones, y Reducciones: He resuelto, que no se aumente el tributo establecido de un peso por Indio: Que en esta conformidad se cobre basta nuevo Padron, por las Certificaciones de los Curas Doctrineros, que dieron por orden del Padre Aguilar, à Don Juan Vazquez de Agüero; y si de esta providencia resulta mas, ò menos cantidad de la que hubiesse correspondido al numero fixo de Indios, que hubo en los años antecedentes, es mi Real animo perdonarles (como la perdono) y en su consecuencia mando se les diga à estos vassallos, que sus servicios, y fidelidad han inclinado mi Real benignidad à concederles este alivio. Asimismo he resuelto se dè orden (como se executa por Despacho de este dia) para que se haga luego nuevo Padron por el Governador de Buenos Ayres, poniendose de acuerdo con los Padres Doctrineros, y que se repita por ellos cada seis años, reconociendo para esto los Libros de Baptismos, y Entierros, embiando indefectiblemente los Governadores copias de los Padrones al Consejo; de cuya circunstancia he mandado se les prevenga en las Instrucciones, que se expiden con sus Titulos.

EL SEGUNDO PUNTO SE REDUCE A EXPRESSAR, QUE FRUTOS PRODUCEN AQUELLOS PUEBLOS; EN QUE PARAGES SE COMERCIAN, Y RESPECTIVAMENTE SUS PRECIOS; QUANTA PORCION DE YERVA SE COGE ANUALMENTE, Y ADONDE LO CONDUCEN; COMO TAMBIEN A QUE USOS SE DESTINA, Y EL PRECIO A QUE SE VENDE:
 Y resultando por la Informacion, recibida por el mencionado Don Juan Vazquez, y sus informes, que el total producto de la yerva, tabaco, y demàs frutos, montará anualmente cien mil pesos: Que los Procuradores de los Padres corren con esta recaudacion, y venta de generos à plata, por la incapacidad que queda expresada de estos Indios: Que por Cedula del año de mil seiscientos y quarenta y cinco se les concediò facultad, para que libremente pudiesen beneficiar, y tragar la yerva, con calidad de que no la comerciasen para sus Doc-
 tri-

rrineros: Que por otra Real Cedula del año de mil seiscientos y setenta y nueve, se advirtió al Provincial del Paraguay el exceso, de que los Padres comerciaban en esta yerba: Que por otra del mismo año, para ocurrir à la queja de la Ciudad de la Assumpcion, que hizo presente el perjuicio, que le causaban los Padres, baxando crecidas porciones de yerba de sus Pueblos, por cuya circunstancia dexaba de tener la de la Ciudad la venta correspondiente, se mandò, que solo baxassen doce mil arrobas todas los años, para pagar el tributo, que era el motivo que los Padres havian dado para este Comercio, con calidad de que se reconociesen, y registrassen en las Ciudades de Santa Fè, y Corrientes; y que no llevando Testimonio de este Registro, se descaminasse, como se hacia con la yerba de Particulares: Y constar assimismo, que estos Indios están exemptos de la paga de todos derechos, por la venta de la yerba, y demàs generos, que benefician en sus Pueblos, por lo mandado en Cedula de quatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y quatro, renovada en la Instruccion, que el año de mil setecientos y diez y seis se expidiò à Don Bruno de Zavala; y resultar tambien de los antecedentes de este Expediente, que posteriormente se relevò à los Padres del Registro, mandandoseles, que por Cartas diessen quenta de las porciones, que baxassen al Governador de la Assumpcion; cuya providencia se observa, segun consta de Certificacion de los Oficiales de mi Real Hacienda de Buenos Ayres, en consecuencia de la citada Cedula de quatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y quatro: Y ultimamente tenido presente, que el total beneficio, y venta de la yerba, y demàs frutos, sea de los cien mil pesos, que expressan los mismos Padres; y que segun afirman, no sobra nada para mantener treinta Pueblos de à mil vecinos, que al respecto de cinco personas cada vecino, montan ciento y treinta mil, y tocan al año de los cien mil pesos, à siete reales à cada persona, para instrumentos de labor, y mantener las Iglesias con la decencia que lo practican, cuya demostracion califica, que estos Indios no tenian fondos para pagar ni aun el corto tributo de un peso que pagan: *He tenido por conveniente, en consideracion à todo lo que queda expressado, que se continúe en el modo de Comercio por mano de los Padres, como hasta ahora, sin novedad alguna: y que los Oficiales de mi Real Hacienda de Buenos Ayres, y Santa Fè, informen annualmente, què cantidad, y calidad de frutos se venden en sus respectivas Ciudades de los Pueblos del Paraguay, como se les previene en Despacho de este dia, para su puntual observancia.*

EN EL TERCERO PUNTO SE TRATA DE LA CIRCUNSTANCIA, DE SI AQUELLOS INDIOS ESTAN INSTRUIDOS EN EL IDIOMA CASTELLANO, O SON MANTENIDOS EN EL PROPRIO SUYO. Y teniendo presente, que por lo que mira à este Punto, resulta de los Informes, que solo hablan estos

Indios su Idioma natural; pero que esto no es por prohibicion de los Padres Jesuitas, sino del amor que tienen à su nativo language, puer en cada uno de los Pueblos hay establecida Escuela de leer, y escrivir en lengua Española, y que por este motivo se encuentra un numero grande de Indios muy habiles en escrivir, y leer Español, y aun Latin, sin entender lo que leen, ò escrivien; y que aseguran los Padres de la Compañia, que solo les ha faltado el usar de los medios de rigor, los que ni la Ley previene, ni les ha parecido conveniente: En cuyo supuesto, *he tenido por bien hacer encargo especial à los Padres de la Compañia (por Cedula de este dia) para que indefectiblemente mantengan Escuelas en los Pueblos, y procuren que los Indios hablen la lengua Castellana, arreglándose à la ley 18. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion de Indias, assi por lo que conviene à mi Real servicio, como por evitar, y desvanecer las calumnias, que sobre este particular se han suscitado contra la Religion de la Compañia.*

EL CUARTO PUNTO SE REDUCE, A SI LOS INDIOS EN SUS BIENES TIENEN PARTICULAR DOMINIO, O SI ESTE, U LA ADMINISTRACION DE ELLOS CORRE A CARGO DE LOS PADRES: sobre cuyo assumpto consta por los informes, conferencias, y demàs documentos de este Expediente, que por la incapacidad, y desidia de estos Indios para la administracion, y manejo de las haciendas, se señala à cada uno una porcion de tierra para labrar, à fin de que de su cosecha pueda mantener su familia, y que el resto de sementeras de Comunidad, de granos, raices comestibles, y Algodon, se administra, y maneja por los Indios dirigidos por los Curas en cada Pueblo; como tambien la yerva, y ganados; y que del todo de este importe se hacen tres partes, la una para pagar el tributo à mi Real Erario, de que sale el synodo de los Curas; la otra para el adorno, y manutencion de las Iglesias; y la tercera para el sustento, y vestido de las viudas, huerfanas, enfermos, è impedidos; y finalmente, para socorrer à todo necesitado; pues de la porcion de tierra aplicada à cada uno para su sementera, apenas hay quien tenga bastante para el año: que de esta administracion llevan una puntual quenta, y razon en cada Pueblo los Indios Mayordomos, Contadores, Fiscales, y Almaceneros, por la qual vienen en conocimiento por sus Libros de las entradas, y salidas de los productos de cada Pueblo, con tanta formalidad, que aun para cumplir con el precepto, que baxo de graves penas hay del General, para que no se puedan valer los Curas de cosa alguna perteneciente à los Indios, de una Doctrina para otra, ni por via de limosna, prestamo, ò otro qualquier motivo, dan la quenta al Provincial; y assi asegura el Reverendo Obispo, que fuè de Buenos Ayres, Fr. Pedro Faxardo, que visitò dichas Doctrinas, no haver visto en su vida cosa mas bien ordenada, que aquellos Pueblos,
ni

ni desinterès semejante al de los Padres Jesuitas, pues para su sustento, ni para vestirse, de cosa alguna de los Indios se aprovechan; y conviniendo con este Informe otras noticias, no de menor fidelidad, y especialmente las dadas ultimamente por el Reverendo Obispo de Buenos Ayres Fray Joseph Peralta, del Orden de Santo Domingo, en Carta de ocho de Enero de este presente año de mil setecientos y quarenta y tres, dando cuenta de la Visita, que acababa de hacer en los Pueblos de estas Doctrinas, así de las de su jurisdiccion, como en muchas del Obispado del Paraguay, con permiso del Cabildo Sedevacante, ponderando la educacion, y crianza de los Indios tan instruidos en la Religion, y en quanto conduce à mi Real servicio, y su buen gobierno temporal, que dice le causó pena apartarse de dichos Pueblos: *Por cuyos motivos es mi Real animo, no se haga novedad alguna en el expressado manejo de bienes, sino antes bien, que se continúe lo practicado hasta ahora desde la primera reducion de estos Indios, con cuyo consentimiento, y con tanto beneficio de ellos, se han manejado los bienes de Comunidad, sirviendo solo los Curas Doctrineros de Directores, mediante cuya direccion se embaraza la mala distribucion, y mal versacion, que se experimenta en casi todos los Pueblos de Indios de uno, y otro Reyno.* Y aunque por Cedula del año de seiscientos y sesenta y uno se mandò, que los Padres no exerciesen el cargo de Protectores de los Indios, como quiera que esta providencia resultò de haverles syndicado à los Padres haverse introducido en la jurisdiccion Eclesiastica, y Secular, y que impedian, con el titulo de Protectores, la cobranza de tributos, lo que resulta ser incierto; y justificadose lo contrario por tantos medios, y que solo la proteccion, y amparo es para dirigirlòs, y gobernarlos en quanto conviene à sus conveniencias espirituales, y temporales, *he tenido por conveniente declararlo así, y mandar (como lo hago) no se altere en cosa alguna el metodo con que se gobiernan estos Pueblos en este particular.*

EN EL QUINTO PUNTO SE EXPRESSA, SI LOS CITADOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES TIENEN OTRAS JUSTICIAS MAS QUE SUS ALCALDES INDIOS, Y QUIENES LOS NOMBRAN? Y respecto que la providencia de poner en estos Pueblos Corregidores Españoles traeria graves inconvenientes, como Don Martin Barua informò à mi Consejo de las Indias, contra el dictamen de Don Bartholomè de Aldunate: Que por la justificacion que hizo Aguero, resulta, que en cada Pueblo hay un Corregidor Indio, nombrado por los Gobernadores respectivos, sobre Consulta de los Padres: Que tambien hay Alcaldes Ordinarios, y demàs Oficios de Ayuntamiento, que este elige annualmente con Consulta del Cura, y que lo mas comun es ser nombrados sobre Consulta hecha por los Padres à los Gobernadores, cuya practica expressó el mencionado Aguero era util, porque ellos conocian los que eran mas à proposito: *En esta consideracion he tenido asimismo por conveniente no hacer novedad sobre este Punto, y mandar (como lo hago por esta Cedula) se observe la practica que hasta ahora ha habido.*

EL SEXTO PUNTO COMPREHENDE LO QUE SE HA INFORMADO EN QUANTO A QUE OFICIOS NOBLES , O MECANICOS HAYAN ENSEÑADO A LOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES ; QUE GENERO DE ARTEFACTOS HAY EN ELLOS ; COMO TAMBIEN SI FABRICAN ARMAS , POLVORA , U OTRAS MUNICIONES ; Y SI TIENEN ALGUNAS MINAS ; DE QUE CALIDAD DE METALES ; Y ASSIMISMO SU BENEFICIO , Y GOCE. Para cuyas especies se ha tenido presente lo que consta en los Auros, que formò D. Juan Vazquez (resultando de ellos , que en cada uno de los Pueblos hay diferentes Artes, y Oficios , haciendose de toda especie de armas de fuego, y blancas, como tambien municiones, y polvora; pero que en quanto à Minas no se tiene noticia, ni se havia oido decir huviesse en aquellos parages metal alguno: Tambien se ha tenido presente lo que en Cedula de catorce de Octubre de mil seiscientos y quarenta y uno se mandò al Virrey Conde de Chinchòn, para que informasse sobre la pretension del P. Montoya , Procurador del Paraguay, pidiendo licencia para que todos los Indios antiguos Christianos, que estuviessen en Frontera de los Portugueses del Brasil, se exercitasen en el manejo de las armas de fuego, por la falta que havia de Españoles para defenderse de los Portugueses, que los robaban , y mataban ; pues aunque el armar à los Indios podria tener inconveniente con el recelo de algun levantamiento , se ocurrìa à esto , guardando en poder de los Padres las armas , y municiones , sin entregar à los Indios mas que las que fueran menester , y recogiendo las luego que no se necesitassen , sin que huviesse en cada Reducion mas polvora , ni municiones, que las que los Padres juzgassen bastantes para la invasion que se temiesse, teniendo el fondo de repuesto en la Ciudad de la Assumpcion: Que pudiesen comprar los Padres estas armas, y municiones de las limosnas , ù otros efectos , que no fuesen gravosos à los Indios ; y que para instruirlos pudiesen llevar de las Provincias de Chile algunos Coadjutores, que huviesse sido Soldados : Y haviendose repetido igual Orden en veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos al Virrey Marqués de Mancera , sin constar lo que estos informaron en el assumpto, se halla , que en Cedula de veinte de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y nueve se mandò al Governador del Rio de la Plata, no hiciesse novedad en quanto al manejo de las armas en que estaban adiestrados estos Indios, por los motivos que ocurrían para su precisa defensa : Y auuque por otra Real Cedula de diez de Junio de mil seiscientos cinquenta y quatro, se ordenò al Governador del Paraguay, que tomasse las noticias convenientes en quanto à las armas de fuego, que usaban aquellos Indios, y en que estaban instruidos por los Religiosos de la Compañia , para lo que conviniessse mandar , à fin de evitar los daños, que de

esto se podian seguir ; previniendosele en la misma Cedula , que todas las Armas , que huviesse en aquel Gobierno, y los Capitanes , y Oficiales, pendiessen unicamente de sus ordenes, sin que pudiesen sin estas moverse à faccion alguna los Indios : cuya resolucion fuè reiterada por Cedula de diez y seis de Octubre de mil seiscientos y sesenta y uno : noticiandose tambien de esto al Provincial de la Compañia , para su inteligencia, y observancia : sin embargo , en otro Real Despacho , expedido en treinta de Abril de mil seiscientos y sesenta y ocho al Presidente de Charcas (con motivo de lo que expusieron los Padres de la Compañia, para haver introducido en sus Reducciones las Armas ; y que se recelaban , que no teniendo estas los Indios , se experimentassen los mismos daños , que en distintas ocasiones que llegaron los Portugueses , y otras Naciones à cautivar en diferentes Ciudades el numero de trescientas mil personas: pidiendo por esta razon la providencia , de que se pudiesse Presidio de Españoles para la defensa de aquella Provincia) se le mandò , que juntandole con dos Oidores , y dos Religiosos de la Compañia , los mas antiguos , se confriessse lo mas conconveniente al servicio de Dios , y mio , y el bien comun de aquellos vasallos , dando cuenta de lo que resultasse ; y que en interin no se hiciesse novedad alguna en quanto à quitar las Armas , que los Religiosos tenian en sus Doctrinas , no obstante lo que estava mandado por la citada Cedula de diez y seis de Octubre de mil seiscientos y sesenta y uno , dexando correr esto como antes de su expedicion. Despues , en el año de mil seiscientos y sesenta y dos , en Cedula que se expidió en quince de Noviembre , se mandò al Governador del Paraguay no hiciesse novedad alguna en lo que sobre este particular se havia ordenado en la expressada Cedula del año de mil seiscientos y sesenta y uno : y que en caso de haverse dado cumplimiento , hiciesse executasse lo que se contenia en la que queda citada de mil seiscientos y setenta y dos : Igualmente , en otra Cedula de veinte y cinco de Julio de mil seiscientos y setenta y nueve , dirigida al Virrey del Perú , motivada de la Representacion , que el Governador del Paraguay hizo , por las hostilidades , que cometian los Enemigos en aquella Provincia , insultando los Portugueses del Brasil los Pueblos , que no estaban armados , se mandò , que los Indios de Parana , y Uruguay , tuviesse , y usassen Armas de fuego , aprobando las anteriores Cedula , que trataban de esto , y especialmente la de veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos : Y que asimismo se restituyessen à los Indios , y à los Religiosos las Armas , que se les havian tomado en fuerza de la citada Cedula del año de mil seiscientos y sesenta y uno , para que las tuviesse , y se exercitassen , como antes estava acordado : todo lo qual se corroborò en la Instruccion , expedida el año de mil setecientos y diez y seis à Don Bruno Mauricio de Zavala , previniendole , que estos Indios convenia se mantuviesse armados , por la utilidad que de esta providencia ha resultado à mi Real servicio , y defensa de aquellos Dominios. *Por cuyos motivos he resuelto, que en todas las especies , que comprehende este Punto , no se haga tampoco novedad*

alguna en lo que actualmente se está practicando, sino que se continúe como hasta aquí, así en el manejo de Armas, como en la fabrica de ellas, y de las municiones que se mencionan. Y à fin de precaver qualesquiera inconvenientes, que de esto puedan resultar, se previene por Cedula de este dia à los Padres de la Compañia, que el Provincial en su Visita comunique con los Doctrineros, si convendrá tomar alguna providencia, por si la desgracia biciesse, que aya algun levantamiento de Indios; informando à mi Consejo de las Indias el medio, que discurrieren oportuno.

ES EL SEPTIMO PUNTO, SOBRE SI SE HA ESTABLECIDO DIEZMAR ENTRE AQUELLOS NATURALES; Y SI CON ALGUNA PARTE DE ESTE DERECHO SE ACUDE AL REVERENDO OPISPO, Y CATHEDRAL, O EN QUE FORMA SE DISTRIBUYE:

Y haviendose tenido presente todos los documentos, que conducen à este asunto, con lo que informò en lo antiguo el Obispo de Buenos Ayres, expresando, que los Indios del cargo de los Padres de la Compañia eran inútiles à su Iglesia, por no haverla reconocido con la paga de Diezmos, y Primicias: por lo que se mandò en Cedula de quince de Octubre de mil seiscientos y noventa y quatro, que estos Indios acudiesen con los Diezmos à sus Diocesanos; cuya orden se repitiò despues à los Gobernadores del Paraguay, y Buenos Ayres, con prevencion à los respectivos Obispos, remitiessen à mi Consejo de las Indias Certificacion de lo que por este motivo se les pagassè cada año: Y asimismo lo que consta por una Certificacion del Cabildo Eclesiastico del Paraguay, en que se expresa, que en aquel Obispado, por costumbre immemorial, no pagan Diezmo los Pueblos de Indios, que estàn à cargo de Clerigos, y Religiosos de San Francisco, en lo que contextan tambien los demàs Informes, que ultimamente se han hecho: En esta atencion, y reflexionandose los inconvenientes, que pueden ocurrir de tomarse nueva providencia en este Punto: He resuelto, que por ahora no se haga novedad alguna sobre este particular, previniendo por Cedula à parte al Provincial, que siendo tan justo el derecho de Diezmar, trate con sus Doctrineros el modo, y forma con que estos Indios podrán contribuir alguna porcion por razon de Diezmo.

EL OCTAVO PUNTO SOLO SE REDUCE A MENCIONARSE, EN QUE ENTIENDEN, Y A QUE SE APLICAN TANTOS PADRES COMO HAN IDO, Y VAN EN MISSION AL PARAGUAY, RESPECTO DE QUE NO PASSAN DE TREINTA LOS PUEBLOS; Y SI CONTINUAN EN NUEVAS CONQUISTAS, O SE MANTIENEN EN LOS PUEBLOS YA REDUCIDOS: Sobre cuyo particular resulta del Informe del citado Aguero, que los Religiosos que van en Misiones, pasan los Novicios al Colegio de Cordova; y de los Professos, unos à los Colegios, y otros à las Misiones, para acompañar à los Curas, è instruirse en el Idioma, para ser despues Curas, y que no havia noticia de que se dedicassen à nuevas conversiones; bien que algunas veces reducian, y baxaban de los Montes algunas familias, que se les havian alzado de los Pueblos yà formados; y haviendoseles reconvenido à los Padres sobre este Punto, en las conferencias que con ellos han precedido:

do: responden, que los Misioneros supernumerarios, que hay en aquellos parages, se emplean en salir frequentemente à hacer sus espirituales correrias por los Montes en busca de aquellos Infieles, y que à los que van trayendo, los agregan à los Pueblos ya fundados: Resultando tambien de varios Papeles, y Expedientes, que sin dexar de atender à lo referido, continuan por otras partes en las Reducciones, como se califica de las nuevas Poblaciones de los Indios, que llaman Chiquitos, de los Chiriguanos, de los del Chacò, y Pampas; con que no solo no ha calmado el espiritu de la Conquista espiritual en los Padres, sino que cada dia va en aumento su fervoroso zelo: En cuya inteligencia, y no habiendo motivo para tomar en esto providencia por ahora: *Es mi Real animo, no se haga tampoco novedad alguna en este particular: Y à fin de tener puntual noticia de los progressos de aquellas Misiones, he resuelto encar- gar à los Padres, por Cedula de este dia, que en todas las ocasiones posibles den cuenta à mi Consejo de las Indias, de lo que en las expressadas Misiones se adelante.*

EN EL NOVENO PUNTO SE EXPRESSA, SI EL REVE- RENDO OBISPO DEL PARAGUAY HA HECHO VISITA EN AQUELLOS PUEBLOS, PARA ADMINISTRARLES EL SANTO SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION, O QUE TIEMPO HA QUE ESTO NO SE EXECUTA? Y constando por el Informe, y Autos del expressado Don Juan Vazquez, que el Obispo del Paraguay havia visi- tado dos veces todos los Pueblos; y que el Reverendo Obispo Faxardo, que lo havia sido de Buenos Ayres, executò lo mismo, administrando ambos Prelados la Confirmacion: y siendo asimismo cierto, que todos los Obis- pos, que han querido hacer, han visitado estos Pueblos, de que han dado, y estàn actualmente dando repetidas noticias à mi Consejo, haciendo ex- ptesion del buen estado espiritual de ellos, como lo acaba de hacer el Obis- po de Buenos Ayres en la citada Carta de este año, sin haverse oido tam- poco quexa, de que ninguno se havia opuesto à que se executen estas Visi- tas: *Enterado de esto, no tiene mi Real animo motivo para tomar providencia al- guna en este assumpto.*

EN EL DECIMO PUNTO, SOBRE EL ESTADO DE LAS IGLESIAS, QUE ESTAN A CARGO DE LOS PADRES SU ASSIS- TENCIA, Y CULTO DIVINO: He tenido presente lo que el citado Ague- ro informa, expressando lo mucho que se han esmerado en la fabrica, alsis- tencia, y adorno de las Iglesias, teniendo las muy adornadas con el servicio de plata, y ornamentos, y que el culto Divino no puede ser mas puntual, lu- cido, y devoto; con lo qual conforman todas las noticias, aun de los mismos Emulos de la Compañia, y las del actual Obispo en la citada Carta de ocho de Enero de este año: *Por lo qual he resuelto dár à los Padres (como se executa por Despacho de oy) gracias por su distinguido zelo, y aplicacion en este assumpto.*

EN EL UNDECIMO PUNTO, RESPECTIVO A LA ANTI- GUEDAD, QUE TIENE CADA UNO DE LOS PUEBLOS, Y QUE EN PASSANDO DE DIEZ AÑOS, DEBE PASSAR A DOCTRINA SECULAR, Y DEXAR DE SER MISSION: He tenido presente

lo que consta en las Informaciones hechas en Buenos Ayres, y resulta de los demás antecedentes de este Expediente, reconociendose por ellos ser mucha la antigüedad de estos Pueblos, pues el año de mil seiscientos y cinquenta y quatro yá se reduxeron à Doctrinas, haviendose llamado hasta entonces Reduciones; lo que califican las Reales Cédulas, en que en los años de mil seiscientos y cinquenta, y mil seiscientos y cinquenta y uno, con motivo de las diferencias del Reverendo Obispo Cardenas con la Compañía de Jesus, se previno à mi Real Audiencia de las Charcas procurasse la paz del Paraguay, y la observancia del Real Patronato en estas Doctrinas: mandando se restituyesse à los Padres sus casas, bienes, y Doctrinas, de que les havia despojado el Obispo: y que en caso de conservar à los Padres en las Reduciones, havia de ser baxo el supuesto de observar las reglas del Real Patronato. Asimismo se declaró en Cédula de quince de Junio de mil seiscientos y cinquenta y quatro, que havian de ser Doctrinas, y no Reduciones las de la Compañía de Jesus del Paraguay, y que en todas havian de presentar para Curas tres sugetos al Vice-Patrono, como se practicaba en todas partes: con advertencia, de que si la Religion no se allanasse al cumplimiento de este Orden, dispusiesen los Gobernadores, y Obispos, cada uno en su Provincia, poner Clerigos Seculares; y à falta de estos, Religiosos de otras Ordenes: Y que en caso de allanarse la Compañía à guardar en todo, y por todo el Real Patronato, havia de quedar poseyendo, y administrando las Doctrinas: de que se previno tambien à mi Real Audiencia de la Plata, añadiendo, que en los casos que el Prelado Regular de la Compañía del Paraguay tuviese por conveniente remover à los Religiosos Curas, lo pudiesse hacer, sin ser obligado à manifestar las causas, cumpliendo con bolver à proponer otros tres sugetos en la forma que estava ordenado: Y haviendo dado cuenta el Gobernador del Paraguay, que en cumplimiento de las Cédulas citadas se havia allanado el Provincial de la Compañía à la puntual observancia de lo dispuesto en ellas, y que en su consecuencia le havia adjudicado las Doctrinas; como asimismo, que este Prelado le havia hecho proposicion de tres Religiosos para cada una, y èl presentado los que le havian parecido mas à proposito, à los quales havia hecho el Prelado Eclesiastico la Colacion de las Doctrinas, para que como tales, y passadas por el Real Patronato, las tuviesen en adelante, se le despachò Cédula en diez de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y nueve, aprobandole todo lo executado: En inteligencia de lo qual, y reconocerse de los documentos de este Expediente estarse así practicando, y que las Leyes de mi Real Patronato están establecidas en aquellos Pueblos, y bien administradas las Doctrinas: *He resuelto, que sin hacer novedad en este Punto, continuen estas al cargo, y cuidado de los Padres de la Compañía.*

EN LO QUE MIRA AL DUODECIMO PUNTO, SOBRE EL MOTIVO QUE PUEDA HAYER PARA NO ESTAR SUJETOS AL GOBIERNO DEL PARAGUAY, LOS PUEBLOS QUE CONTIENE SU JURISDICCION: He tenido presente, haver mandado por mi Real

Decreto de catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y seis, que interin no ordenasse otra cosa, estuviessen las treinta Reduciones de Indios de los Padres de la Compañia del Paraguay baxo del mando de los Gobernadores de Buenos Ayres, cuya resolucion motivò el recurso que hizo el Procurador de aquellas Misiones, por los ruidosos lances que hubo quando governò la citada Provincia del Paraguay Don Joseph de Antequera: y que expedidas las ordenes correspondientes para el cumplimiento de esta deliberacion, representò Don Bruno Mauricio de Zavala, que reconocidos los graves inconvenientes, que se seguirian de la practica de ellas, (à lo menos en los quatro Pueblos mas inmediatos à la Assumpcion) havia dispuesto de acuerdo con el Governador del Paraguay, que se mantuviessen los expressados quatro Pueblos baxo de esta jurisdiccion, interin que instruida mi Real inteligencia no mandasse otra cosa; enterado de lo qual aprobè al nunciado Don Bruno Mauricio de Zavala, sobre Consulta de mi Consejo de las Indias, lo que propuso en este assumpto: Y sin embargo, que las Ordenes, que resultaron de esta Resolucion se expidieron en cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres, se halla, que los trece Pueblos del Paraguay estaban todavia el año de mil setecientos y treinta y seis (en que informò Aguero) baxo la jurisdiccion del Governador de Buenos Ayres; con lo qual contexta tambien el Memorial dado por el Provincial de aquellas Misiones, expressandose en èl, que à este Governador, y no al de Paraguay, se acude por la confirmacion de Justicias, y demàs dependencias de los trece Pueblos, y que no se havia puesto en practica la Orden respectiva à los citados quatro Pueblos, acaso, porque quando llegó allà, estaba sublevada la Provincia del Paraguay, y se consideraria inconveniente en reagregarcelos, por no ocasionar nuevo vigor à aquellas turbaciones: Respecto de lo qual, y no resultar de los documentos de este Expediente sea necessario providencia alguna sobre este Punto: *Es mi Real animo no se baga tampoco novedad en este particular.*

Y ULTIMAMENTE enterado, de que una de las cosas esparcidas contra los Padres de la Compañia de Jesus, es, que llevan à aquellas Provincias Estrangeras en sus Misiones; y teniendo presente, que esto lo han hecho en virtud de Reales Ordenes; y que el año de mil setecientos y treinta y quatro concedì por mi Decreto de diez y siete de Septiembre al General de esta Religion, que en cada una de las Misiones de su Orden, que passaran à mis Dominios de Indias, pudiesse ir la quarta parte de Religiosos Alemanes; y asimismo, que en todas ocasiones han sido fidelìsimos, como se acredita en la del año de mil setecientos y treinta y siete, que estando sobre la Colonia del Sacramento con quatro mil Indios Guaranis el P. Thomàs Vverle, de Nacion Babaro, le mataron de un fusilazo los Enemigos. En esta inteligencia solo, *he tenido por conveniente encargar à los Padres (como se hace por Cedula de esta fecha) pongan sobre este assumpto gran cuidado, especialmente en sugetos, que sean naturales de Potencias, que tengan fuerza de Mar.* Y finalmente, reconociendose de lo que queda referido en los Puntos expressados, y de los de-

màs papeles antiguos, y modernos, vistos en mi Consejo con la reflexion, que pedia negocio de circunstancias tan graves, que con hechos veridicos se justifica, no haver en parte alguna de las Indias mayor reconocimiento à mi Dominio, y Vassallage, que el de estos Pueblos, ni el Real Patronato, y jurisdiccion Ecclesiastica, y Real, tan radicadas, como se verifica por las continuas vistas de los Prelados Ecclesiasticos, y Governadores, y la ciega obediencia con que estàn à sus Ordenes, y en especial quando son llamados para la defensa de la tierra, ò otra qualquiera empresa, apromprandose quatro mil, ò seis mil Indios armados, para acudir adonde se les manda: *He resuelto se expida Cedula, manifestando al Provincial la gratitud con que quedó de haberse desvanecido con tantas justificaciones, las falsas calumnias, y imposturas de Aldunate, y Barua, y tan aplicada la Religion à quanto conduce al servicio de Dios, y mio, y de aquellos miserables Indios, y que espero continuen en adelante con el mismo zelo, y fervor en las reducciones, y cuidado de los Indios.* Y siendo esto lo que he tenido por conveniente resolver sobre todo lo que queda mencionado: ¶ En su consecuencia mando por la presente Cedula à mis Virreyes del Perú, y Nuevo Reyno de Granada, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de Charcas, Governadores del Paraguay, y Buenos Ayres, y Oficiales de mi Real Hacienda de aquellos distritos; y ruego, y encargo al muy Reverendo Arzobispo de la Metropolitana de la Ciudad de la Plata, y Reverendos Obispos de dichas Provincias del Paraguay, y Buenos Ayres, sus Cabildos, y generalmente à todos los demàs Jueces Ecclesiasticos, y Seculares de mis Dominios de la America, à quienes en el todo, ò parte pueda corresponder la observancia de mi Real Resolucion, explicada en los doce Puntos, que quedan referidos, cumplan, y executen cada uno en su distrito, y jurisdiccion, lo contenido en esta Cedula, sin rèplica, dilacion, ni impedimento alguno, de forma, que se verifique efectivamente todo lo que en ella queda prevenido; pues lo contrario serà de mi Real desagrado: Y mandando asimismo, que respectivamente à lo que à cada uno se le manda, den puntual aviso del recibo de esta, y de quedar en su inteligencia para el debido cumplimiento: Y se tomarà razon de la presente en la Contaduria de mi Consejo de las Indias, por los Oficiales Reales, y demàs Oficinas que conenga de aquellos Dominios. Dada en Buen-Retiro à veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Miguel de Villanueva.



